



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/611/2019

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0249/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

P R E S E N T E

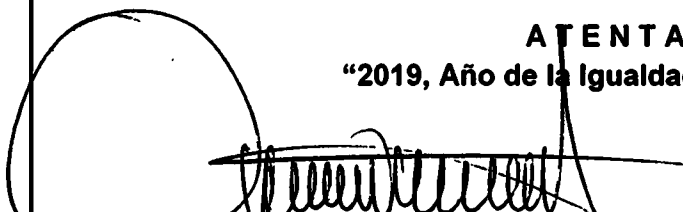
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

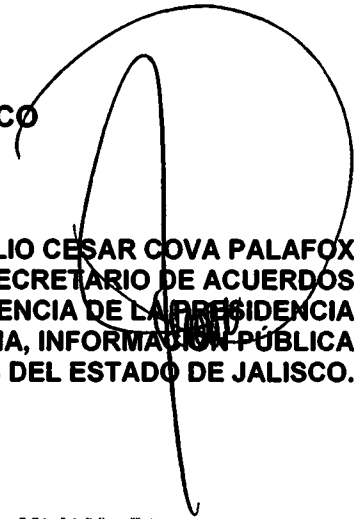
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”




**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

Número de recurso

0249/2019

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Entrega la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la Información del municipio y si existen cambios en los municipios" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...3.- En este orden de ideas esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitarle nuevamente la información al sujeto obligado HACIENDA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.; esto con la finalidad de dar cumplimiento al presente Recurso de Revisión 249/2019, siendo el día 15 quince de febrero del 2019 se recibió en esta UTI Lagos de Moren, Jalisco; el oficio número SFC/048/2019 emitido por la HACIENDA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. Mediante el cual se da respuesta lo solicitado por el ahora recurrente..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2019 dos mil nueve, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 23 veintitrés de enero del presente año, se tiene que el término para la presentación del recurso fenecía el día 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, por lo cual se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual genero el número de folio 00193219.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de



convicción:

- a) Copia simple del oficio de número SFC/048/2019, de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el C. Juan Carlos Palomino Saucedá, Encargado de la Hacienda Municipal.
- b) Copia simple de la captura de pantalla donde consta un correo enviado a la parte recurrente en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información por medio de sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose el número de folio 00193219, donde se requirió lo siguiente:

“...
Desglose anual de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, del subsidio FORTASEG otorgado al Municipio:
1.El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año.
2.Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, en fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta manifestando lo siguiente:

“...
ENVIAMOS LA INFORMACIÓN A SU CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE SOBREPASA LOS LIMITES PERMITIDOS EN EL SISTEMA INFOMEX.
GRACIAS, POR HACER VALER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE:
LIC. ENRIQUE REINOSO LÓPEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE LAGOS DE MORENO, JALISCO." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 04 cuatro de febrero del presente año, presentó recurso de revisión por medio de sistema Infomex Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Entrega la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la Información del municipio y si existen cambios en los municipios" (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0249/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0271/2019, a través de correo electrónico el día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, remitió oficio de número **UT:313/2019** signado por **C. Enrique Reinoso López**, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

"...3.- En este orden de ideas esta UTI Lagos de Moreno, Jalisco; procedió a solicitarle nuevamente la información al sujeto obligado HACIENDA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.; esto con la finalidad de dar cumplimiento al presente Recurso de Revisión 249/2019, siendo el día 15 quince de febrero del 2019 se recibió en esta UTI Lagos de Moren, Jalisco; el oficio número SFC/048/2019 emitido por la HACIENDA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. Mediante el cual se da respuesta lo solicitado por el ahora recurrente..." (Sic)



Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester puntualizar que si bien el recurrente señaló como inconformidad que *"la entrega de la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la Información del municipio y si existen cambios en los municipios"*.

Luego entonces, como se puede apreciar, la parte recurrente hace referencia a que la entrega de la información fue correcta, sin embargo, es evidente que lo que se quiso decir fue incorrecta, ya que el haber presentado el presente recurso de revisión indica por si mismo, la inconformidad del recurrente, además de que señaló que solicita a la hacienda municipal que entregue lo solicitado, **por lo cual se concluye que la inconformidad de la parte recurrente versa esencialmente en que no fue entregado lo solicitado de manera correcta.**

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado en la respuesta inicial señaló que se le envió la información al correo electrónico del entonces solicitantes, toda vez que la información solicitada sobrepasaba los límites permitidos por el sistema Infomex.

Derivado de lo anterior, se generó la inconformidad de la parte recurrente, por lo cual presentó el presente recurso de revisión, posterior a notificársele de dicho recurso al sujeto obligado, este volvió a requerir la información al encargado de la Hacienda Municipal, el cual, mediante oficio de número SFC/048/2019 de fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, respondió proporcionando una liga electrónica donde manifestó que podría encontrar los informes del programa FORTASEG.

En ese sentido, para corroborar que efectivamente la información solicitada se encontrase en la liga electrónica que proporcionó el sujeto obligado, se procedió a ingresar a ella, la cual arrojó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 0249/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Como se puede advertir de lo anterior, la liga proporcionada por el sujeto obligado no direcciona de manera directa a la información solicitada, ya que , lo solicitado fue consistente en peticionar el desglose anual de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, ello referente al subsidio FORTASEG, así como el monto del recurso asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año y finalmente, del monto ejercido, se solicitó la cantidad de dinero asignado a cada programa, subprograma y concepto de gasto, por lo cual, se evidencia que el link proporcionado por el sujeto obligado no despliega la información solicitada.

No pasa desapercibido que el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, permite al sujeto obligado señalar la fuente (dirección electrónica) para responder una solicitud, cuando la información solicitada este publicada vía internet, no obstante, dicho artículo también hace mención de que el sujeto obligado deberá precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, es decir, se debe de detallar con precisión el cómo encontrar la información, no únicamente señalar la dirección electrónica, se cita el artículo en mención para mayor claridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Además, como se puede observar de la captura de pantalla insertada anteriormente, no se desprende la información solicitada, por lo cual al no precisar el sujeto obligado en qué lugar de la página oficial del ayuntamiento se encuentra la información solicitada, se considera que no se ha proporcionado la información, ello aunado al hecho de que, de actuaciones no se desprende información relacionada con la solicitada.

Esto se afirma así ya que, por una parte, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de la información señaló que envió la información al recurrente vía correo electrónico, no obstante, se desconoce el contenido de la información enviada, toda vez que la misma no se hizo del

RECURSO DE REVISIÓN: 0249/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



conocimiento de este Órgano Colegiado durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Por otro lado, en el informe de ley el sujeto obligado proporciona una liga electrónica, no obstante de la misma no se desprende la información solicitada, de tal manera que, el sujeto no acreditó que la información proporcionada fuese lo solicitado, por consiguiente deviene en fundado la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de

RECURSO DE REVISIÓN: 0249/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

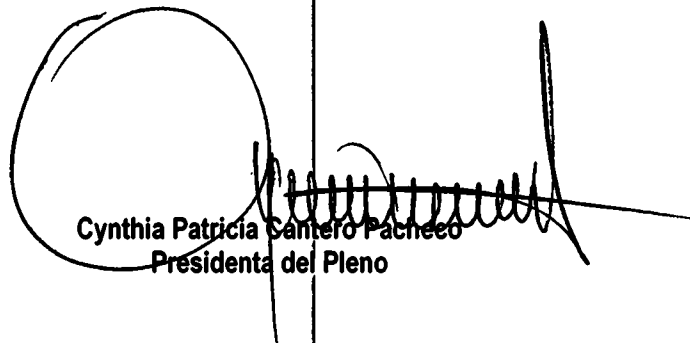


conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

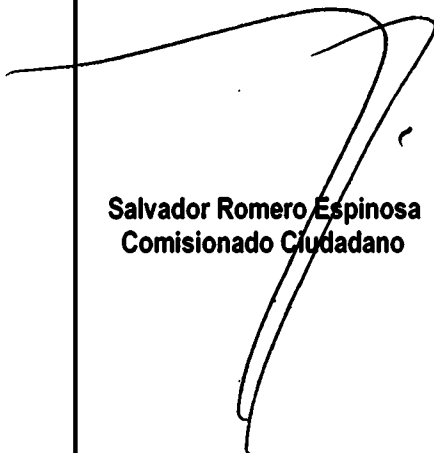
CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

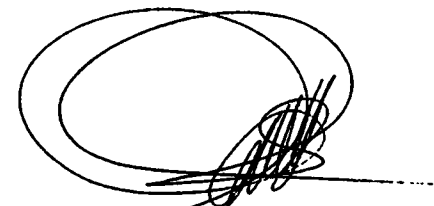
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 249/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.